

#### **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 97

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 318-320

SENTENCIA NUMERO: 97. CORDOBA, 02/07/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "SBAFFI RICARDO SEBASTIAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTRO - ORDINARIO - OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" 3201412, a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la sentencia N° 60/17, dictada por Tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo, integrado por la señora vocal Dra. Silvia M. Vitale -Secretaría N° 12-, en la que se resolvió: I) Declarar la inconstitucionalidad del art. 46 apartado 1) de la LRT y la competencia del Tribunal para entender en este asunto. II) Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Ricardo Sebastián Sbaffi incoada en contra de Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo, en cuanto por ella pretende el cobro de las prestaciones dinerarias por incapacidad art. 11 inciso 4) apartado a) y 14 inciso 2) apartado b) de la Ley 24.557 (según texto art. 3 Decreto N° 1694/09). Costas por el orden causado... III)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

**SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

# A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

### La señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

- 1. El impugnante cuestiona el pronunciamiento que rechazó su pretensión de que se repare conforme la incapacidad integral resultante de los dos siniestros sucesivos que padeció. Estima vulnerado el Decreto Nº 659/96 en lo relativo a la operatoria de los factores de ponderación y en la aplicación del método de la capacidad restante, lo cual condujo a un porcentaje de minusvalía equivocado. Concretamente, el Tribunal omitió que la Comisión Médica al dictaminar en el segundo evento dañoso, ponderó en un quince por ciento (15%) el tipo de actividad y en un dos por ciento (2%) la edad, lo que suma un diecisiete por ciento 17%. En cambio, aplicó un cinco con nueve por ciento (5.09%) para los factores, asumiendo para el primero el tres con nueve por ciento (3.09%) en lugar del quince por ciento (15%) adjudicado. Es decir, tomó el resultado obtenido en el dictamen. Advierte que en esa resolución la Comisión soslayó que por aquel infortunio se otorgó en sede judicial un siete por ciento (7%) más. En definitiva, señala que como las afecciones y su detrimento físico están firmes y consentidas, incluso pagadas parcialmente, la cuestión debatida en el subexamen se torna de puro derecho.
- 2. Tal como marca el recurrente llega firme a esta instancia que Sbaffi tuvo dos accidentes de trabajo. El primero de ellos, acaecido en dos mil diez y abonado por Prevención ART SA por un veintiuno con ochenta por ciento TO (21.80%) y luego en un siete por ciento (7%) más ante el reclamo judicial en noviembre de dos mil diez (en Expte. 160444/37, instrumental obrante a fs. 133/223). El segundo, fue en mayo de dos mil doce; la instancia administrativa determina un porcentaje del veinticinco con

setenta y dos por ciento (25.72%) que cubre ASOCIART ART SA. En esa oportunidad, al no tener en cuenta el incremento obtenido en sede judicial, la acumulación de las minusvalías no superó el 50% por lo que el actor quedó fuera de las previsiones del art. 45 inc. c) LRT reglamentado por el art. 14 inc. a apartado 1 decreto N° 491/97, lo cual fue ratificado por el Tribunal de mérito.

3. Le asiste razón al impugnante en cuanto al error cometido en la sentencia, el que surge de la mera constatación del porcentaje otorgado al factor de ponderación tipo de actividad -fs. 44-. Corresponde por tanto casar el pronunciamiento (art. 104 CPT) y entrar el fondo del asunto desde que se cuenta con todos los elementos para decidir el controvertido.

Debe partirse de la minusvalía originada por el segundo siniestro sufrido, ya que es la que se denuncia incorrecta, por no haber tenido en cuenta el incremento de la incapacidad por el primero de ellos. Así, de acuerdo con el dictamen de fs. 44 este último accidente produjo un deterioro de: 15% por fractura de L2; 4% por limitación funcional de columna lumbosacra como secuela de la fractura; 9% por limitación funcional muñeca izquierda por secuela de fractura. En cuanto a los factores de ponderación estableció: tipo de actividad intermedia 15% y edad 2%. Entonces por esta contingencia el actor padece una incapacidad del treinta y dos con setenta y seis por ciento TO (32.76%). La capacidad restante era de setenta y uno con veinte por ciento (71.20%), luego del acontecimiento de dos mil diez. Por lo tanto, las consecuencias de este último se fijan en un veintitrés con treinta y dos por ciento TO (23.32%). De modo que la incapacidad integral de Sbaffi llega al cincuenta y dos con doce por ciento (52.12%) quedando encuadrado en la previsión, para el caso de siniestros sucesivos que reglamentó el art. 14, decreto N° 491/97. Como el trabajador se encontraba en situación de disminución de carácter definitivo, la ART debe la prestación dineraria correspondiente a ese déficit -art. 14 inc. 2 apartado b) y art. 11

inc. 4 apartado a) LRT con la modificación introducida por el decreto Nº 1.694/09-.

Ahora bien, la ART obligada al pago impugnó los montos propuestos para esta prestación y lo cierto es que el accionante no justificó la cifra que reclama en demanda, que no salva con los argumentos teóricos expuestos al alegar, que refieren a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre el capital de traspaso a una Cía. de seguros de retiro, ya que la discusión sobre ese punto no integró la litis. Por ello, teniendo en cuenta que el actor cobró las indemnizaciones por ambas contingencias, las que deberían ser descontadas como reconoce, corresponde tener por satisfecha la prestación dineraria del art. 14 inc. 2º apartado b) LRT. Restando en definitiva que se condene a ASOCIART ART SA -por ser la aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia (art. 14 decreto Nº 491/97) a integrar únicamente la prestación del art. 11 inc 4) ap a) LRT, equivalente a la suma de \$80.000 al momento del evento dañoso.

Voto por la afirmativa con el alcance señalado.

# El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

### El señor Vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc de Arabel a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

### A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

# La señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda sólo en cuanto persigue la prestación adicional del art. 11 inc. 4, apartado a) LRT, conforme

decreto N° 1.694/09. El monto llevará intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual desde que fue debido hasta el efectivo pago, la que deberá ser satisfecha por ASOCIART ART SA. Con costas. Los honorarios de los Dres. Matías Hernán Diplotti y María Florencia Peláez serán regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 CA.

### El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

# El señor Vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone la señora vocal doctora Blanc de Arabel a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

### RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda sólo en cuanto persigue la prestación adicional del art. 11 inc. 4, apartado a) LRT, conforme decreto Nº 1.694/09.

El monto llevará intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual desde que fue debido hasta el efectivo pago, la que deberá ser satisfecha por ASOCIART ART SA.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Matías Hernán Diplotti y María Florencia

Peláez sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento,

respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N°

9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión, debiendo considerarse lo dispuesto

por el art. 27 CA.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes

Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en

el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse

imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la

resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 -todas del

corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el

documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia

vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

**LASCANO Eduardo Javier** 

Fecha: 2020.07.02